

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2
VILLAJOSYOSA (ALICANTE)**

Calle JOAN TONDA ARAGONÉS,2
TELÉFONO: 96 681 64 37

N.I.G.: 03139-41-1-2021-0002549

Procedimiento: Asunto Civil 000807/2021

Demandante:

Abogado:

Procurador:

Demandado:

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA Nº 000177/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª

Lugar: VILLAJOSYOSA (ALICANTE)

Fecha: veinte de septiembre de dos mil veintidós

Vistos por Dª, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Villajoyosa los presentes autos de juicio ordinario Nº 807/2021, promovidos por....., representada por el Procurador Sr. contra representado por el Procurador Sr..... ; sobre nulidad contrato por vicio del consentimiento y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario, alegando, en síntesis, que adquirió un vehículo eléctrico Citroen E-Mehari con matrícula mediante contrato de compraventa de vehículo que suscribió con el demandado en fecha 16 de febrero de 2021 por un importe de 14.000 euros. Dicho contrato fue firmado por la actora desconociendo la implicación derivada del contrato por el mantenimiento de la batería eléctrica que porta el vehículo. En ningún momento el demandado le informó que la firma del contrato de compraventa suponía una segunda obligatoriedad contractual de alquiler a largo plazo de la batería eléctrica inherente al vehículo que no es intercambiable con ninguna otra batería procedente de otros fabricantes y cuya prima mensual de mantenimiento ascienden a una cuantía de 87 euros. Así, la demandante se ha visto obligada a subrogarse en el contrato que el demandado le ocultó manifiestamente, y ello para que la batería del vehículo pudiera ser reparada dentro de la garantía ordinaria que ostenta el vehículo durante cinco años.

En base a estos hechos la actora solicita la nulidad del contrato de compraventa del vehículo con los efectos del artículo 1303 del CC y reclamación de cantidad por importe de 14.000 euros, debiendo ser declarada la nulidad del contrato y debiendo restituirse las cantidades abonadas por la actora así como la restitución del vehículo a favor del demandado. Y todo ello con expresa condena al demandado de las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado inicialmente en legal forma, compareció y se opuso a la demanda, sobre la base de las alegaciones fácticas y jurídicas que se contienen en el escrito de contestación a la demanda y que se centran en alegar que el contrato de compraventa fue redactado por la actora. En la cláusula 6ª de dicho contrato se recoge que el comprador se hace cargo, desde el momento en el que se le haga entrega del vehículo, de todas las responsabilidades que se puedan contraer como consecuencia de la propiedad del vehículo descrito que acepta, para su tenencia o uso. Aunque la demandante es la compradora del vehículo y firmante del contrato, es su esposo, quien lleva toda la negociación y detalles de la operación. Manifiesta que la actora conocía a la perfección la situación respecto del vehículo y la batería del mismo y así lo acreditan la cadena de mails que se acompaña con la contestación.

Y tras fundamentarlo legalmente, se interesaba se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- En fecha 8 de junio de 2022 se celebra la audiencia previa legalmente prevenida, con el resultado que obra en el acta y soporte de grabación correspondientes. En fecha 15 de septiembre de 2022 se celebró el juicio donde después de practicar la prueba que se admitió, las partes formularon sus conclusiones y quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado los principios constitucionales y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita la nulidad del contrato de compraventa del vehículo suscrito entre las partes, como consecuencia de vicios del consentimiento e instando igualmente la devolución de las cantidades abonadas por dicho contrato. A tal fin alega que suscribió contrato de compraventa del vehículo sin que el vendedor le informara de la existencia de un contrato de arrendamiento de la batería de dicho vehículo ni de la necesaria subrogación en el mismo para poder hacer uso del vehículo. Manifiesta que este hecho que le fue ocultado le ha supuesto un perjuicio al tener que abonar la cuantía de 87 euros mensuales en concepto de dicho arrendamiento. El demandado se opone a la demanda alegando que la parte actora era plenamente conocedora de esta circunstancia y de la obligación de subrogarse en

el contrato de arrendamiento por los mails que fueron remitidos tanto por CITROEN como por la empresa que gestiona el arrendamiento de la batería. Manifiesta que tuvo conocimiento de este hecho y suscribió el referido contrato de arrendamiento, subrogándose en la posición del anterior titular. Además alega que en la cláusula 6ª del contrato de compraventa suscrito se dispuso que el comprador se hacía cargo, desde el momento en el que se le haga entrega del vehículo, de todas las responsabilidades que se puedan contraer como consecuencia de la propiedad del vehículo descrito que acepta, para su tenencia o uso.

La controversia principal del litigio versa sobre la posible concurrencia de un consentimiento viciado al suscribir el contrato, por error, que determinarían la nulidad del contrato, al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.300 y siguientes del Código Civil.

En cuanto al error, establece la Sentencia de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona num. 53/2010, de 1 de febrero, que "... El error como vicio del consentimiento que comporta la invalidez o ineficacia del contrato ha sido definido por nuestra jurisprudencia como el conocimiento equivocado de la realidad o del contenido del negocio capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no querida efectivamente, siendo indispensable sea sustancial, es decir que recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituya su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado lugar a su celebración (art. 1266 CC), que derive de hechos desconocidos por el que lo prestó, que no sea imputable al que lo alega en su favor, y que exista un nexo de causalidad entre el mismo y la finalidad que se pretende en el negocio jurídico concertado. En definitiva, exige la jurisprudencia que el error sea sustancial e invencible, de tal manera que no concurre cuando sea imputable a la parte que lo padece o hubiera podido evitarse con una normal diligencia.

La apreciación de si el error es suficiente o no para viciar el consentimiento contractual así como la configuración del mismo como excusable o inexcusable, y la determinación de sus consecuencias en cuanto a los efectos del contrato objeto de enjuiciamiento, es misión exclusiva del Tribunal sentenciador. Por otro lado, tanto el dolo como el error son elementos de carácter fáctico, de manera que la carga de la prueba de su concurrencia corresponde a la parte que los alega, debiendo resaltarse a este respecto que todo contrato que aparezca debidamente formalizado lleva en la mera expresión del consentimiento de las partes (arts. 1254 y 1278 C.C) un principio de prueba sobre su realidad y obligatoriedad, que sólo puede ser contradicho por quien aparezca obligado a soportar sus efectos mediante cumplida y adecuada prueba en contrario."

En lo que hace referencia al error, la doctrina jurisprudencial clásica que interpreta el artículo 1.266 del Código Civil establece como requisitos de la acción de nulidad basada en vicio del consentimiento, que el error sea esencial e inexcusable, que sea sustancial y derivado de actos desconocidos para el que se obliga, y que no se haya podido evitar con una regular diligencia. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo dictada el 28 de septiembre de 1.996 señala lo siguiente: "En cuanto al error como vicio del consentimiento, dice la sentencia de esta Sala de 18 de abril de 1978 que "para que el error en el consentimiento invalide el contrato,

conforme a lo dispuesto en el artículo 1266 del Código Civil es indispensable que recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado lugar a su celebración -artículo 1261-1º y sentencias de 16 de diciembre de 1923 y 27 de octubre de 1964 - que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar -sentencia de 1 de julio de 1915 y 26 de diciembre de 1944 - que no sea imputable a quien la padece -sentencias de 21 de octubre de 1932 y 16 de diciembre de 1957 - y que exista un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado -sentencias de 14 de junio de 1943 y 21 de mayo de 1963 -. "De otra parte, como recoge la sentencia de 18 de febrero de 1994, según nuestra jurisprudencia para ser invalidante, el error padecido en la formación del contrato, además de ser esencial, ha de ser excusable, requisito que el Código no menciona expresamente y que se deduce de los principios de autoresponsabilidad y de buena fe, este último consagrado hoy en el artículo 7 del Código Civil; es inexcusable el error (sentencia de 4 de enero de 1982), cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular; de acuerdo con los postulados del principio de la buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales, y no solo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración."

Recientemente, la Sentencia de 1 de marzo de 2012 de la Audiencia Provincial de Madrid señaló:

"La STS de 12 de julio de 2002, establece que: " el error en el objeto, al que se refiere el párrafo 1º del artículo 1266 Código Civil que se cita como infringido, será determinante de la invalidación del contrato únicamente si reúne dos fundamentales requisitos: a) ser esencial porque la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio, atendida la finalidad de éste; y b) que no sea imputable al que lo padece y no haya podido ser evitado mediante el empleo, por parte de quien lo ha sufrido, de una diligencia media o regular teniendo en cuenta la condición de las personas, pues de acuerdo con los postulados de la buena fe el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente ya que en tal caso ha de trasladarse la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración ". En este mismo sentido se pronuncian las sentencias de 9 de abril de 1980, 4 de enero y 27 de mayo de 1982, 14 de febrero de 1994, 18 de febrero, 3 de marzo de 1994 y la de 26 de julio de 2000.

La de 24 de enero de 2003 reitera que " para que el error invalide el consentimiento, se ha de tratar de un error excusable, es decir aquel que no se puede atribuir a negligencia de la parte que lo alega, ya que el error inexcusable no es susceptible de dar lugar a la nulidad solicitada por no afectar al consentimiento,

así lo entienden la sentencia de 6 de noviembre de 1.996 y de 30 de septiembre de 1.999 ". En parecidos términos se expresa la de 30 de abril de 2002.

La de 26 de julio de 2.000 especifica que: "según la doctrina de esta Sala la excusabilidad ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente (sentencias de 4 de enero de 1982 EDJ 1982/93 y de 28 de septiembre 1986) ".

La de 10 de abril de 2001 distingue entre lo distintos tipos de error y su trascendencia jurídica al decir que "en sede de ineficacia de los contratos resultan perfectamente diferenciables los conceptos de inexistencia o nulidad radical, de una parte, y de nulidad relativa o anulabilidad, de otra. En el primero se comprenden los supuestos en que o falta alguno de los elementos esenciales del contrato que enumera el artículo 1261 del Código Civil o el mismo se ha celebrado vulnerando una norma imperativa o prohibitiva. El segundo se reserva para aquellos otros en que en la formación del consentimiento de los otorgantes ha concurrido cualquiera de los llamados vicios de la voluntad (error, violencia, intimidación o dolo)", añadiendo que "según ya tuvo ocasión de declarar esta Sala en sentencia de 22 de diciembre de 1999 es preciso establecer una sustancial diferencia entre el error vicio de la voluntad, regulado en el artículo 1266 del Código Civil, el cual provoca la anulabilidad de los contratos, que únicamente puede ser instada por lo obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos, salvo que sean quienes han producido dicho error, y el error obstativo, con el que se designa la falta de coincidencia inconsciente entre la voluntad correctamente formada y la declaración de la misma, divergencia que excluye la voluntad interna y hace que el negocio sea inexistente por falta de uno de sus elementos esenciales".

La ausencia de objeto implica, no el desconocer cuál sea éste, sino el que no exista el objeto o existiendo sea ilícito (art. 1271 del Código Civil).

SEGUNDO.- En base a la jurisprudencia hasta aquí expuesta, la demanda ha de ser estimada, porque la prueba practicada viene a confirmar la tesis de la actora, y la concurrencia de un consentimiento viciado.

La realidad y contundencia del contrato no pueden ser desvirtuadas por las argumentaciones defensivas de la demandada. Así, claramente se indica en el contrato que fue suscrito por las partes que sobre el vehículo no pesa ningún gravamen, impuesto ni débito de ninguna clase. Dicho contrato se suscribió en fecha 16-02-2021. Por tanto, en dicho documento no se hace constar, en ningún momento, que la batería del vehículo que el demandado transmitió a la actora no fuera de su propiedad y que perteneciera a una tercera empresa, es más, en dicho contrato, el vendedor, hoy demandado, declara que dicho vehículo es de su legítima propiedad y lo vende y entrega en este acto al comprador, cuando la realidad no es esta.

El demandado pretende desvirtuar el contenido del contrato suscrito con una serie de correos electrónicos emitidos y dirigidos entre el concesionario citroen y la empresa propietaria de la batería del vehículo estando en copia el marido de la actora. Dichos correos electrónicos tienen como fin regularizar la relación arrendaticia que existía sobre la batería del vehículo, debiendo subrogarse la actora en dicho contrato de arrendamiento si quería que se le reparara la avería que sufrió y poder beneficiarse del periodo de garantía de la misma.

Las comunicaciones vía correo electrónico comienzan a producirse en el mes de junio de 2021 y tienen como objetivo la referida subrogación en el arrendamiento de la batería, viéndose compelida la actora a la suscripción del referido contrato de arrendamiento si quería que se le reparara el vehículo y le fuera entregado en perfectas condiciones para su uso, como así se demuestra en uno de los correos electrónicos remitidos por el marido de la demandante.

El hecho de que la demandante, a través de su marido, que fue quien llevó a cabo las negociaciones para la adquisición del vehículo, estuviera al tanto de las referidas comunicaciones vía correo electrónico, no implica que la misma tuviera conocimiento de la existencia de dicho gravámen sobre el vehículo en el momento de la compra. Es más, en el contrato el vendedor aseguró que el vehículo se encontraba libre de cargas y era de su entera propiedad, faltando a la verdad. Este ocultamiento provocó en la actora un error a la hora de prestar su consentimiento ya que suscribió el contrato con la creencia de que el vehículo era de la entera propiedad del demandado y sobre el mismo no pesaba ningún gravámen.

No puede tener favorable acogida la argumentación opuesta por el demandado en relación con el contenido de la cláusula 6º del contrato, ya que es evidente, que dicha cláusula puesta en relación con la cláusula 1º y 4º no puede entenderse en el sentido de que la actora asuma riesgos y responsabilidades que desconocía porque, precisamente, le fueron ocultados por el vendedor.

Por lo expuesto, procede estimar la demanda íntegramente, debiendo las partes restituirse las prestaciones que tuvieron origen en el contrato de compraventa suscrito en fecha 16 de febrero de 2021.

TERCERO.- En lo relativo al pago de los intereses, habrá que estar a lo señalado en el artículo 1.303 del Código Civil, que establece:

“Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”.

Por ello resultará de aplicación el interés legal del dinero desde la fecha del contrato, hasta la de la presente resolución.

La cantidad reconocida en esta resolución devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, a partir de la fecha de la presente sentencia -artículo

576 de la ley de enjuiciamiento civil-.

En relación a las costas, el artículo 394 de la ley de enjuiciamiento civil señala que las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

Es por ello que procede la condena al demandado al pago de las costas causadas.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda presentada por la representación de y, por lo tanto, declaro la nulidad del contrato de compraventa suscrito el 16 de febrero de 2021, con restitución de las prestaciones acordadas en el mismo, debiendo por tanto la parte actora entregar el vehículo eléctrico Citroën E-Mehari con matrícula a la parte demandada y la misma reintegrar a la actora el importe de 14.000 euros, más intereses y costas conforme al fundamento de derecho tercero.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente (JJJJ 0000 CC EEEE AA) indicando, en el campo “concepto” el código “02 Civil-Apelación” y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo “concepto” el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Ilustrísima Señora que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VILLAJOSYOSA (ALICANTE) , a veinte de septiembre de dos mil veintidós .